## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 275

Bogotá, D. C., lunes, 10 de abril de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 28 DEL 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C Abril del 2023

Doctora

NORMA HURTADO SANCHEZ

Honorable Senadora Presidente Comisión Séptima Constitucional Senado de la República de Colombia.

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima Constitucional Permanente Senado de la República

**REF.** Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley No. 028 del 2022 "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta comisión y, con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5° de 1992, nos ha correspondido la honrosa designación para rendir ponencia en segundo debate al Proyecto de Ley No. 028 del 2022 "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones". Por tanto, nos permitimos remitir ponencia positiva con pliego de modificaciones.

Atentamente,

Coordinador Ponente

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República
Senador de la República
Ponente

**O GARCÍA** blica

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la República Ponente

## I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El presente proyecto fue radicado ante la Secretaria General de Senado el día 21 de julio del 2022 y es de autoría del H.S. Fabian Díaz Plata, por lo que los suscritos Senadores fuimos designados como ponentes para rendir la ponencia para primer debate de este proyecto ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado. La ponencia para primer debate fue publicada bajo la gaceta 1142 de 2022 y el proyecto fue aprobado en primer debate el 25 de octubre de 2022.

## II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

## III. CONTENIDO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 028 del 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES
CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE
DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones

CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE): Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia SEVERA (GRAVE) o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Cognición, movilidad, cuidado personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

**ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS.** Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS  $\underline{y}$  certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica araye.

- 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada <u>y certificada</u> por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
- 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
- 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado, por cada miembro de la familia ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afilicados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes —PILA.

**ARTÍCULO 4.** Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

ARTÍCULO 5. NECESIDAD DEL CUIDADOR. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que específicó el médico tratante.

ARTÍCULO 6. FOMENTO AL PROYECTO DE VIDA DE LOS CUIDADORES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador en la realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.

ARTÍCULO 7. <u>ORIENTACIÓN A CUIDADORES.</u> Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar <u>orientación y sensibilización</u> de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

**ARTÍCULO 8.** <u>VISITAS DE VERIFICACIÓN.</u> Las Entidades Promotoras de Salud-EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de

manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

**ARTÍCULO 9.** <u>RECOBRO AL ADRES.</u> Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores <u>de que trata esta ley</u> se harán con <u>cargo</u> a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las **EPS** para el recobro de estos recursos ante el ADRES.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

## IV. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley nace de la necesidad de reconocer la labor que desarrollan en su mayoría las madres cuidadoras y personas cuidadoras de escasos recursos encargadas de una persona en situación de discapacidad que debido a condición de discapacidad grave o total son totalmente dependientes de un tercero para movilizarse, alimentarse e incluso para realizar sus necesidades fisiológicas.

Esta situación ocasiona que el cuidador que por lo general hace parte del núcleo familiar de la persona con discapacidad se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado y acondicionamiento constante de la persona los 24 horas del día y los 7 días a la semana, pues debido a su condición especial, estas personas no pueden desarrollar ningún tipo de actividad sin el cuidado y supervisión de su cuidador, por lo que no existen límites de horario para el cuidador, se presenta una sobrecarga de las tareas del hogar, además de todo el estrés físico y mental que conllevan estas actividades.

Esta dependencia de cuidado compromete la labor del cuidador de manera total al punto que solamente se pueda dedicar al cuidado de esta persona y no pueden desarrollar otra labor diferente o que genere algún tipo de ingresos de manera económica debido a que la persona con discapacidad requiere de su cuidado y ayuda la mayoría del tiempo, por lo que la incertidumbre económica es una de las consecuencias más relevantes en las cuidadoras, pues se afecta de manera directa el núcleo

familiar y económico al dedicar menor tiempo o no poder dedicar tiempo al desarrollo de una labor económica, esto además de las diversas condiciones que se desarrollan en el entorno del cuidado, como las exigencias físicas y estrés por la dedicación completa a temas del cuidado de la persona, todo esto generando un gran impacto emocional por la situación de discapacidad que presenta el beneficiario, así como el exceso de trabajo que representa el cuidado de esa persona y el desarrollo de sus demás tareas dentro del núcleo familiar<sup>1</sup>.

Las cifras demuestran que en ciudades como Bogotá, el mayor trabajo del cuidado lo realizan las mujeres, pues cerca del 75,1 % de cuidadores son mujeres dedicadas a cuidar a una persona en situación de discapacidad, y el 83,7 % son mujeres que pertenecen al mismo núcleo familiar de la persona con discapacidad, y realizan estas tareas sin ninguna remuneración económica, se estima que, de la población reportada con una condición de discapacidad, cerca del 37 % depende de manera permanente de su cuidador2

Esta situación genera una mayor vulneración de los derechos tanto de las personas en situación de discapacidad como de sus cuidadores que de manera general siempre tienen un vínculo familiar con el beneficiario de este servicio, toda vez que su acceso a mejores condiciones de vida se anula al no poder acceder a un trabajo o a una labor económica que pueda generar ingresos al núcleo familiar, por la dedicación que se le tiene que brindar a la persona en situación de discapacidad.

Según el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad – RLCPD el 60,29 % de esta población no tiene ningún tipo de ingreso, el 19,70% tienen un ingreso inferior al salario mínimo y solo el 20,01 % perciben ingresos por encima del salario mínimo por lo que la población en situación de discapacidad en su mayoría son totalmente dependientes económicos de su familia y viven en situación de pobreza<sup>3</sup>, por lo que son sujetos vulnerables y de especial protección constitucional por parte del Estado.

Mediante diferentes pronunciamientos realizados por parte de la Corte Constitucional se ha reconocido el especial papel del cuidador dentro del desarrollo de la persona en situación de discapacidad y los principios de solidaridad que desarrolló nuestro Estado Social de Derecho, así:

Dicho servicio responde simplemente al principio de solidaridad que caracteriza al Estado Social de Derecho y que impone al poder público y a los particulares determinados deberes fundamentales con el fin de lograr una armonización de los derechos<sup>4</sup>.

En consecuencia, si bien este servicio de cuidador no se encuentra dentro del Plan de Beneficios en Salud, los cuales debe prestar de manera obligatoria las Entidades Promotoras de Salud, mediante sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional se ha determinado la importancia en la prestación de este servicio que tiene como principal objetivo ser un servicio médico asistencial que consiste el apoyo emocional, cuidado y asistencia de la persona beneficiaria que depende totalmente de un tercero para el desarrollo de sus actividades diarias, sin que el cuidador requiere una mayor experticia o profesión para desarrollar esta labor.

El cuidador, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional desarrolla unas tareas, básicas y primordiales para el beneficiario de este servicio que se describen a continuación así:

i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de n so inicion de aydudi en el colodado del pacierne en la diencion de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.

ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.

iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia

o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico

El cuidador es fundamental para el desarrollo y atención de la persona en situación de discapacidad, pues este depende de manera total de esta persona que le presta desde apoyo emocional hasta apoyo físico para realizar todas sus tareas como alimentarse, movilizarse e incluso realizar sus necesidades fisiológicas, sin la existencia de un cuidador una persona con discapacidad severa o total no sería capaz de sobrevivir debido a que su dependencia por su cuidador es total, es por esto que este importante rol en principio debe ser solventado por su familiares como primera línea de solidaridad y ante la falta o imposibilidad de estos es el Estado el encargado de solventar este tipo de ayudas para garantizar el goce a una vida digna y al mayor desarrollo de los derechos de esta población.

Por lo tanto cuando la primera línea de solidaridad no pueda prestar este apoyo y asistencia, será el Sistema de Salud, en función del principio de solidaridad del Estado Social de Derecho el que deberá asumir esta protección y asistencia a las personas en situación de discapacidad como lo ha reconocido de manera amplia la Corte Constitucional, sin embargo se deben cumplir con unos requisitos que se han desarrollado y determinado durante los últimos años, como necesarios para garantizar que este servicio llegue a las personas que más lo necesitan.

Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones:

(1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y

(2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente:

(i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia.

(ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y

<sup>5</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 015 de 2021 M.P Diana Fajardo Rivera

(iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio. $^6$ 

Así las cosas, el reconocimiento del cuidador es de manera excepcional y Así de Costag, el Tecon continento de la colladad os de l'indicida excepcionar y sólo cobija a aquellos hogares donde se presente una imposibilidad material para realizar esta labor y tampoco cuentan con los recursos suficientes para pagar por estos servicios los cuales son indispensables y han sido reconocidos por el médico tratante como necesarios para la supervivencia y tratamiento de las personas en situación de discapacidad.

Muchas de las familias que realizan el cuidado y asistencia de su familiar en situación de discapacidad en muchos casos se encuentran en la imposibilidad material de poder desenvolver este rol, ya sea por la falta de recursos económicos o por la falta de capacidades físicas para poder desarrollar estas tareas.

ser desarrollada esta tarea por el jefe del hogar o la persona encargada de proveer los recursos económicos para sostener a su familia, se afecta de manera directa el mínimo vital tanto de la persona en situación de discapacidad como de su núcleo familiar, pues muchas de estas cuidadoras, son madres cabeza de familia donde las personas en situación de discapacidad y demás miembros de la familia dependen únicamente de esta persona para solventar los gastos del hogar, por lo tanto se encuentra imposibilitadas de manera material para desarrollar su rol de cuidadoras pues tienen que velar por el bienestar de toda su familia y además velar por el especial cuidado de la persona en situación de discapacidad severa o total, situación que viola los derechos de estas personas y aumenta aún más su situación de pobreza extrema.

Es por esto que se debe realizar un reconocimiento económico a esta labor del cuidador de personas en situación de discapacidad severa o total, que pertenecen a los grupos poblacionales más pobres de Colombia, ya que esta labor es prácticamente un trabajo que por años han desarrollado cuidadores en especial todas aquellas madres cabeza de familia que han tenido que desenvolverse en todos los roles posibles en el hogar desde cuidadoras hasta proveedoras, sacrificando en muchas ocasiones su bienestar y el bienestar de su familia.

Con el fin de realizar este reconocimiento excepcional, el sentido del proyecto de ley pretende que cuando una persona en situación de discapacidad necesite mediante la prescripción médica un cuidador por su total dependencia de un tercero y la familia de esta persona no cuente con la capacidad material para asumir este rol tan importante, la Entidad

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ana M. Gómez-Galindo, Olga L. Peñas-Felizzola & Eliana I. Parra-Esquivel (2016) Caracterización y condiciones de los cuidadores de personas con discapacidad severa en Bogotá. Rev. salud pública. 18 (3): 367-378, 2016. Tomado de: <a href="https://scielosp.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es">https://scielosp.org/pdf/rsap/2016.v18n3/367-378/es</a>

<sup>3</sup> ICBF. LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

CON DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS. 2016. Tomado de:

https://www.icbf.gov.co/system/files/procesos/im7.p lineamiento tecnico para la atencion de ninos ni
nas y adolescentes con discapacidad con derechos amenazados yo vulnerados v2.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

Prestadora de Servicio deberá realizar un reconocimiento económico al familiar o persona cercana al núcleo familiar de esta persona para que asuma este cuidado sin que este reconocimiento en ningún momento pueda constituirse como una relación laboral, toda vez que este reconocimiento se realiza con el fin de que la persona que asuma este cuidado de su familiar en situación de discapacidad no vea afectado su mínimo vital o el mínimo vital de su núcleo familiar ante la imposibilidad de buscar recursos económicos para solventar las necesidades de su familia y garantice la vida y el cuidado personal de la persona en situación de discapacidad.

Estos recursos deberán ser pagados por parte de las Entidades Prestadoras del Servicio de Salud a los cuidadores de manera directa y estos a su vez tendrán derecho de realizar el recobro de estos recursos ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, esto debido a que el servicio asistencial del cuidador no se encuentra reconocido en el Plan de Beneficios en Salud, sin embargo este se presta bajo los principios esenciales de solidaridad consagrados en el Estado Social de Derecho, por lo que los recursos del ADRES deben ser empleados para garantizar la protección de todas aquellas personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como son las personas en situación de discapacidad, su familia y su cuidador, que por las situación directamente relacionada en la situación de discapacidad de la persona y la falta de recursos económicos suficientes se encuentran en una posición de indefensión y en notable desventaja con la población en general.

#### V. NORMATIVA VIGENTE

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan

**ARTÍCULO 48.** La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

#### TRATADOS INTERNACIONALES

- Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad ONU
- Convención interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las Personas con Discapacidad – OEA
- Convención sobre los Derechos del Niño ONU

#### LEGISLACIÓN COLOMBIANA

LEY ESTATUTARIA 1618 DE 2013 "Por Medio De La Cual Se Establecen Las Disposiciones Para Garantizar El Pleno Ejercicio De Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 5395 de 2013** Por la cual se establece el procedimiento de recobro ante el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3951PE 2016** Por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por

el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 005928 DE 2016** Por la cual se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las entidades recobrantes, como un servicio excepcional financiado con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

## VI. IMPACTO FISCAL

Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:

"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el

proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

## VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Referente al proyecto de ley No. 028 del 2022 "Por Medio Del Cual se Reconoce la Labor de las Madres Cuidadoras y de Los Cuidadores de Personas en Situación de Discapacidad Severa o Total", encontramos la necesidad de implementar las medidas contenidas en esta iniciativa de ley y en ese sentido, apoyarla para beneficiar a una población en situación de vulnerabilidad con necesidades especiales y a sus cuidadores, pues son ellos en quienes recae la obligación no remunerada de cuidar y atender en su mayoría a sus familiares, por lo que el cuidado de una persona con discapacidad en la mayoría de los casos y debido a la situación especial de esta persona se vuelve una tarea de dedicación completa, lo que genera que muchas veces el cuidador se tenga que dedicar de manera exclusiva al cuidado de esta persona en situación de discapacidad.

Esta labor afecta de manera importante al núcleo familiar, cuando en quien recae esta labor de cuidado, son familias de escasos recursos que en su mayoría son madres cabeza de familia, que sufren de manera directa la economía familiar debido a la falta de ingresos económicos, por la obligación que recae en los familiares de cuidar a su familiar en que ostenta

una enfermedad que lo limita y lo hace depender de manera total de un tercero para poder realizar todas sus tareas básicas de autocuidado, es por esto que ante la situación de vulnerabilidad que genera para estas familias esta situación y que no les permite garantizar un mínimo vital tanto para la persona en situación de discapacidad como para aquellos familiares que dependen de esa familia, es deber del estado reconocer una ayuda de carácter económico a aquellas personas que cumplan con unos requisitos ya previamente establecidos por el Ministerio de Salud y plasmados en este proyecto de ley para que reciban una ayuda económica a cargo de ADRES con el fin de garantizar el cuidado adecuado de todas aquellas personas en situación de discapacidad y que según criterio médico necesiten de este servicio.

Por tales razones es necesario seguir impulsando estas iniciativas que benefician a una población con tantas necesidades y con una situación de vulnerabilidad especial, es por esto que en la construcción de esta ponencia se solicitó acompañamiento del Ministerio de Salud, solicitando desde el 01 de septiembre del 2022 concepto sobre el proyecto y la realización de una Mesa Técnica, con el fin de conocer los puntos de vista de esta entidad a fin de enriquecer mucho más el proyecto de ley, así las cosas el día 16 de septiembre del 2022, se realizó la primera mesa de acercamiento con este Ministerio, sin embargo al momento en que se rindió ponencia para primer debate no se contaba con el concepto de esta entidad, por lo que se procedió a rendir ponencia positiva del proyecto y en espera de las demás mesas y espacios realizados por parte del Gobierno Nacional con el fin de seguir enriqueciendo esta propuesta que no tiene otro fin que beneficiar a las comunidades de cuidadores más vulnerables del país y que necesitan una reglamentación legal que los tenga en cuenta.

El 9 de diciembre de 2022 se llevó a cabo una audiencia pública organizada por los ponentes de esta iniciativa, en la que se contó con la participación de diferentes madres cuidadoras y cuidadores de diferentes ciudades, así como representantes de entidades interesadas en realizar aportes al proyecto tales como el Grupo de Litigio Estratégico de la Universidad Industrial de Santander, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral -ACEMI- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante la presentación de la presente ponencia para segundo debate, se busca recoger los aportes de los diferentes actores que han hecho parte en la construcción de este proyecto, razón por la cual se presenta un pliego de modificaciones al texto aprobado en primer debate y se invita a continuar los aportes que contribuyan a robustecer la iniciativa.

#### VIII. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

#### IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de lev.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. En todo caso, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

## X. PLIEGO DE MODIFICACIONES

| TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  | TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  | JUSTIFICACIÓN |
|--|--|---------------|
| "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CUIDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" | "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" | Sin cambios.  |
| presente proyecto de<br>ley tiene como objeto<br>realizar un<br>reconocimiento<br>económico a aquellas   | reconocimiento<br>económico a aquellas<br>personas encargadas<br>del cuidado de una<br>persona en situación<br>de discapacidad<br>severa (grave), que                    | Sin cambios   |

ARTÍCULO 2. ARTÍCULO 2. Sin cambios DEFINICIONES. FI DEFINICIONES. FI presente presente proyecto proyecto tendrá las siguientes tendrá las siguientes definiciones. definiciones. CUIDADORA CUIDADORA 0 CUIDADOR. Es la CUIDADOR. Es persona que brinda apoyo de manera permanente en el persona que brinda apovo de manera permanente de cuidado de cuidado una persona que sufra una persona que sufra una severa enfermedad enfermedad severa (grave) sea congénita, (grave) sea congénita, mental, accidental o mental, accidental o como consecuencia como consecuencia de su edad avanzada, de su edad avanzada, que depende que depende totalmente de un totalmente de un para tercero tercero para movilizarse, alimentarse movilizarse, alimentarse realizar sus У realizar SUS necesidades necesidades fisiológicas, sin que lo fisiológicas, sin que lo anterior implique anterior implique sustitución del servicio sustitución del servicio de atención paliativa o de atención paliativa o atención domiciliaria a atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - Prestadoras de Salud -Prestadoras de Salud -EPS o la Evidencia de EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o Cobertura - EOC o quien haga sus veces quien haga sus veces por estar incluidos en el por estar incluidos en el Plan de beneficios en Plan de beneficios en

salud cubierto por la salud cubierto por la generalizados y generalizados UPC. permanentes. permanentes. UPC. PERSONA EN SITUACIÓN PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DE DISCAPACIDAD 3. ARTÍCULO SEVERA (GRAVE): SEVERA
Aquella que, por Aquella ARTÍCULO 3. Sin cambios (GRAVE): BENEFICIARIOS. BENEFICIARIOS. Tendrán derecho a un Tendrán derecho a un causas de enfermedad causas de enfermedad aquellas limitación de o limitación de personas en situación personas en situación naturaleza que puede naturaleza que puede ser congénita, mental, ser congénita, mental, de discapacidad que de discapacidad que cumplan con los cumplan accidental o como accidental o como siguientes requisitos. siguientes requisitos. consecuencia de su consecuencia de su edad avanzada; y de edad avanzada; y de 1. Que se encuentre 1. Que se encuentre acuerdo al diagnóstico acuerdo al diagnóstico debidamente debidamente de su médico tratante v de su médico tratante v autorizado por parte autorizado por parte de los estándares de los estándares de la EPS v certificado de la EPS v certificado internacionales: se internacionales: por el médico tratante, por el médico tratante, considere como una considere como una que la persona en que la persona en deficiencia SEVERA deficiencia situación de situación (GRAVE) o la que haga (GRAVE) o la que haga discapacidad necesita discapacidad necesita sus veces en la sus veces en evolución de la evolución de de un cuidador debido de un cuidador debido a su condición médica a su condición médica definición, en todos o definición, en todos o arave. arave. en la mayoría de los en la mayoría de los dominios evaluados, de dominios evaluados, de 2. Que se trate de una 2. Que se trate de una acuerdo a los criterios acuerdo a los criterios persona con una persona con una con base en evidencia con base en evidencia discapacidad grave ya discapacidad grave ya sea por una sea por una enfermedad severa, enfermedad severa científica a saber: científica a saber: Cognición, movilidad, Cognición, movilidad, personal, cuidado congénita, mental, accidental o como congénita, mental, accidental o como relaciones, actividades de la vida diaria – de la vida diaria – consecuencia de su consecuencia de su ABVD, participación y ABVD, participación y edad avanzada, edad avanzada global y en global debidamente debidamente consecuencia, consecuencia. identificada, registrada identificada, registrada

historia clínica, sin historia clínica, periuicio a los derechos periuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre historia clínica y sobre diagnóstico.

requieren

3. Que esta persona 3. Que esta persona necesidades fisiológicas, según su autonomía médica.

discapacidad tenac ' tenga la capacidad económica, ni su económica, familia, para sufragar el costo del servicio costo la EPS.

capacidad económica del afiliado que necesite servicio podrán

médico tratante en la médico tratante en la del paciente sobre su la valoración de su la valoración de su diagnóstico.

apoyos

apoyos requieren

dependa totalmente dependa totalmente de un tercero para de un tercero para movilizarse, alimentarse movilizarse, alimentarse realizar sus y realizar necesidades fisiológicas, criterio del médico criterio del médico tratante en función de tratante en función de su autonomía médica.

4. Que la persona en 4. Que la persona en no discapacidad no tenga la capacidad familia, para sufragar el del servicio requerido y solicitado a requerido y solicitado a la FPS

PARÁGRAFO. Con el fin PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la de determinar la capacidad económica del afiliado necesite servicio que necesite servicio cuidador, sólo de cuidador, sólo in ser beneficiarios aquellas beneficiarios aquellas familias que presenten familias que presenten

un Ingreso Base de un Ingreso Base de Cotización (IBC) del Cotización (IBC) del ocho (8) Salarios ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mínimos Legales Mínimos Legales Mínimos Legales Mensuales Vigentes Mensuales Vigentes de aplicar este de aplicar requisito, la EPS, tomará requisito, la EPS, tomará IBC familiar reportado, por cada reportado, por cada miembro de la familia miembro de la familia ante el Ministerio de ante el Ministerio de Salud y Protección Salud y Protección Social.

y certificada por su

El Ministerio de Salud y El Ministerio de Salud y Protección calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la teniendo en cuenta la información del núcleo información del núcleo familiar reportada en la familiar reportada en la Base de Datos de Base de Datos de Afiliados y la liquidación Afiliados y la liquidación de aportes del período de aportes del período comprendido entre comprendido enero a diciembre del año inmediatamente año inmediatamente anterior al que le fue anterior al que le fue prestado el servicio de prestado el servicio de cuidador, de acuerdo cuidador, de acuerdo con la Planilla con la Integrada de Integrada Liquidación de Aportes Liquidación de Aportes -PILA.

núcleo familiar inferior a núcleo familiar inferior a (SMLMV). Para efectos (SMLMV). Para efectos IBC el familiar Social.

y certificada por su

Social Protección Social. calculará el IBC familiar enero a diciembre del la Planilla —PILA.

ARTÍCULO 4. Con el fin ARTÍCULO 4. Con el fin Sin cambios podrán desempeñar podrán en situación de en situación les cuales se reconocerá un apoyo servicio, el cual deberá de Promotoras de Salud - Promotoras de Salud -

PARÁGRAFO 1. Este PARÁGRAFO 1. Este reconocimiento económico en ningún Vigente.

reconocimiento relación laboral entre el cuidador y la EPS.

de reconocer la labor de los cuidadores, de los cuidadores, desempeñar como cuidadores los como cuidadores los familiares o personas familiares o personas cercanas al núcleo cercanas al núcleo familiar de la persona familiar de la persona discapacidad a las discapacidad a las cuales se reconocerá un apoyo económico por la económico por la prestación de este prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte ser pagado por parte las Entidades de las Entidades

reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún económico en ningún caso constituirá una caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de deberá asegurarse de núcleo familiar de la persona con con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

que el familiar o la que el familiar o la persona cercana al persona cercana al núcleo familiar de la persona discapacidad cuenta discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

#### ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO 5. CREACIÓN NACIONAL CUIDADORES. Créese el Registro Nacional de Cuidadores con el objeto de identificar y mantener censadas a severa (grave). las cuidadoras y cuidadores de personas en situación de discapacidad severa (grave). Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud v Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

PARÁGRAFO. realamentación del Registro Nacional de Cuidadores estará a

especificó el médico especificó el médico

Se incluve este nuevo artículo con el fin de contar con mecanismo que permita identificar y mantener un censo de las personas que se dedican al cuidado de personas en situación de discapacidad

del

cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será voluntario y gratuito.

ARTÍCULO 5. NECESIDAD ARTÍCULO 5. 6. Se cam
DEL CUIDADOR. En caso NECESIDAD DEL numeración discapacidad grave situación médico tratante en el certificada por marco de su médico tratante autonomía médica marco de necesite del apoyo de autonomía suministrado y pagado autorizado, la Promotora de Salud necesidades beneficiario,

de que la persona en **CUIDADOR.** En caso de que la persona en certificada por el discapacidad grave su médico tratante en el médica un cuidador con un necesite del apoyo de perfil específico debido un cuidador con un a su condición de perfil específico debido salud, deberá ser a su condición de autorizado, salud, deberá ser Entidad suministrado y pagado por la Entidad EPS la cual determinará Promotora de Salud la permanencia horaria EPS la cual determinará servicio la permanencia horaria teniendo en cuenta las de este servicio del teniendo en cuenta las necesidades con base en el criterio afiliado beneficiario, de necesidad que con base en el criterio de necesidad que

ARTÍCULO 6. FOMENTO ARTÍCULO 6. 7. AL PROYECTO DE VIDA FOMENTO DE LOS CUIDADORES. EL PROYECTO DE VIDA DE Gobierno Nacional, a LOS CUIDADORES. El través del Ministerio de Gobierno Nacional, a Salud y Protección través del Ministerio de Social, Ministerio del Salud y Trabajo y el Ministerio Social, Ministerio del de Educación Nacional Trabajo y el Ministerio y el SENA; coordinarán de Educación Nacional acciones y estrategias el desarrollo que apoyen al accior cuidador en la que realización o cuidado continuación de sus realización proyectos de vida, promoviendo el proyectos de derecho a la promoviendo flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a estabilidad la educación virtual o a reforzada; el derecho a distancia en los distintos la educación virtual o a niveles de educación; distancia en los distintos así como el impulso al empleo emprendimiento de empleo cuidadores y dependientes mediante rutas que dependientes, faciliten la difusión, mediante rutas que promoción

AI numeración Protección desarrollo de y el SENA; coordinarán acciones y estrategias apoyen o cuidador en la continuación de proyectos de vida, flexibilidad laboral y laboral niveles de educación; así como el impulso al emprendimiento cuidadores y faciliten la difusión,

| colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores. |   |   |
|---|---|---|
|   | obligación de las<br>Entidades Promotoras | Se cambia la<br>numeración del<br>artículo. |

ARTÍCULO 8. VISITAS DE ARTÍCULO 8. 9. VISITAS Se cambia la Las **DE VERIFICACIÓN**. Las numeración VERIFICACIÓN. del Entidades Promotoras Entidades Promotoras de Salud - EPS, de Salud - EPS, realizarán visitas de realizarán visitas de manera periódica a las manera periódica a las viviendas donde se encuentren las encuentren las personas en situación personas en situación de discapacidad con de discapacidad con el fin de verificar el el fin de verificar el correcto cuidado y correcto cuidado y apoyo prestado por los apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se cuidadores. Cuando se identifiquen identifiquen irreaularidades. se irreaularidades. tomarán las acciones a tomarán las acciones a que haya lugar, de que haya lugar, de manera inmediata, a manera inmediata, a fin de garantizar la fin de garantizar la prestación del servicio prestación del servicio con la calidad y con la calidad y pertinencia necesaria, pertinencia necesaria, afectar la sin afectar continuidad del servicio continuidad del servicio a las personas en a las personas en de situación situación de discapacidad. discapacidad.

ARTÍCULO 9. RECOBRO ARTÍCULO 9. **10.** Se AL ADRES. Los cobros RECOBRO AL ADRES. Los numeración del ocasionados por la cobros ocasionados prestación de los por la prestación de los servicios en salud por servicios en salud por los cuidadores de que los cuidadores de que trata esta ley se harán trata esta ley se harán con cargo a la con cargo a la Administradora de los Administradora de los Recursos del Sistema Recursos del Sistema General de Seguridad General de Seguridad Social en Salud – ADRES | Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces. o quien haga sus veces. PARÁGRAFO. El PARÁGRAFO. Ministerio de Salud, Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a tendrá seis (6) meses a la partir de de promulgación de la promulgación de la presente ley para presente ley para unificar unificar el el procedimiento procedimiento deben surtir las EPS deben surtir las EPS para el recobro de para el recobro de estos recursos ante el estos recursos ante el ADRES. ADRES. Artículo 10. Vigencia. Artículo 10. 11. La presente ley rige a **Vigencia.** La presente partir de su ley rige a partir de su numeración artículo. promulgación. promulgación.

## XI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Senadores de la plenaria de Senado, aprobar el texto propuesto con modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley No. 028 del 2022 "Por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones", para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.

Fraternalmente,

FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la Repúblia

Senador de la República Coordinador Ponente LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senagor de la República Ponente

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF Senadora de la República Ponente

#### Texto Propuesto Para Segundo Debate

PROYECTO DE LEY 028 del 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE LA LABOR DE LAS MADRES CUIDADORAS Y DE LOS CIUDADORES DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente proyecto de ley tiene como objeto realizar un reconocimiento económico a aquellas personas encargadas del cuidado de una persona en situación de discapacidad severa (grave), que debido a su condición dependen totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiolóaicas.

**ARTÍCULO 2. DEFINICIONES.** El presente proyecto tendrá las siguientes definiciones.

CUIDADORA O CUIDADOR. Es la persona que brinda apoyo de manera permanente en el cuidado de una persona que sufra una enfermedad severa (grave) sea congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, que depende totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, sin que lo anterior implique sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las Entidades Prestadoras de Salud - EPS o la Evidencia de Cobertura - EOC o quien haga sus veces por estar incluidos en el Plan de beneficios en salud cubierto por la UPC.

PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD SEVERA (GRAVE): Aquella que, por causas de enfermedad o limitación de naturaleza que puede ser congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada; y de acuerdo al diagnóstico de su médico tratante y de los estándares internacionales; se considere como una deficiencia SEVERA (GRAVE) o la que haga sus veces en la evolución de la definición, en todos o en la mayoría de los dominios evaluados, de acuerdo a los criterios con base en evidencia científica a saber: Coanición, movilidad, cuidado

personal, relaciones, actividades de la vida diaria – ABVD, participación y global y en consecuencia, requieren apoyos generalizados y permanentes.

**ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS.** Tendrán derecho a un cuidador aquellas personas en situación de discapacidad que cumplan con los siguientes requisitos.

- 1. Que se encuentre debidamente autorizado por parte de la EPS y certificado por el médico tratante, que la persona en situación de discapacidad necesita de un cuidador debido a su condición médica arraye.
- 2. Que se trate de una persona con una discapacidad grave ya sea por una enfermedad severa, congénita, mental, accidental o como consecuencia de su edad avanzada, debidamente identificada, registrada y certificada por su médico tratante en la historia clínica, sin perjuicio a los derechos del paciente sobre su historia clínica y sobre la valoración de su diagnóstico.
- 3. Que esta persona dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas, según criterio del médico tratante en función de su autonomía médica.
- 4. Que la persona en situación de discapacidad no tenga la capacidad económica, ni su familia, para sufragar el costo del servicio requerido y solicitado a la EPS.

PARÁGRAFO. Con el fin de determinar la capacidad económica del afiliado que necesite servicio de cuidador, sólo podrán ser beneficiarios aquellas familias que presenten un Ingreso Base de Cotización (IBC) del núcleo familiar inferior a ocho (8) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV). Para efectos de aplicar este requisito, la EPS, tomará el IBC familiar reportado, por cada miembro de la familia ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social, calculará el IBC familiar teniendo en cuenta la información del núcleo familiar reportada en la Base de Datos de Afiliados y la liquidación de aportes del período comprendido entre enero a diciembre del año inmediatamente anterior al que le fue prestado el servicio de cuidador, de acuerdo con la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes—PII A

**ARTÍCULO 4.** Con el fin de reconocer la labor de los cuidadores, podrán desempeñar como cuidadores los familiares o personas cercanas al núcleo familiar de la persona en situación de discapacidad a las cuales se les reconocerá un apoyo económico por la prestación de este servicio, el cual deberá ser pagado por parte de las Entidades Promotoras de Salud – EPS.

**PARÁGRAFO 1.** Este reconocimiento económico en ningún caso podrá ser inferior al 75 % de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

PARÁGRAFO 2. Este reconocimiento económico en ningún caso constituirá una relación laboral entre el cuidador y la EPS.

PARÁGRAFO 3. La EPS deberá asegurarse de que el familiar o la persona cercana al núcleo familiar de la persona con discapacidad cuenta con la idoneidad suficiente para realizar esta labor.

ARTÍCULO 5. CREACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CUIDADORES. Créese el Registro Nacional de Cuidadores con el objeto de identificar y mantener censadas a las cuidadoras y cuidadores de personas en situación de discapacidad severa (grave). Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-.

PARÁGRAFO. La reglamentación del Registro Nacional de Cuidadores estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será voluntario y gratuito.

ARTÍCULO 6. NECESIDAD DEL CUIDADOR. En caso de que la persona en situación de discapacidad grave certificada por el médico tratante en el marco de su autonomía médica necesite del apoyo de un cuidador con un perfil específico debido a su condición de salud, deberá ser autorizado, suministrado y pagado por la Entidad Promotora de Salud - EPS la cual determinará la permanencia horaria de este servicio teniendo en cuenta las necesidades del afiliado beneficiario, con base en el criterio de necesidad que específicó el médico tratante.

**ARTÍCULO 7. FOMENTO AL PROYECTO DE VIDA DE LOS CUIDADORES.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional y el SENA; coordinarán el desarrollo de acciones y estrategias que apoyen al cuidador

en la realización o continuación de sus proyectos de vida, promoviendo el derecho a la flexibilidad laboral y estabilidad laboral reforzada; el derecho a la educación virtual o a distancia en los distintos niveles de educación; así como el impulso al empleo y emprendimiento de cuidadores y dependientes, mediante rutas que faciliten la difusión, promoción y colocación de vacantes que permitan estas condiciones; igualmente que permitan el acceso a programas para emprender desde casa mediante el desarrollo de capacidades, formación y capital semilla, permitiendo así la inclusión laboral y productiva de los cuidadores.

**ARTÍCULO 8. ORIENTACIÓN A CUIDADORES.** Es obligación de las Entidades Promotoras de Salud – EPS, brindar orientación y sensibilización de manera periódica a los cuidadores de los que habla el artículo 4 de la presente ley con el fin de que presten un mejor servicio y apoyo a las personas en situación de discapacidad teniendo en cuenta las necesidades de cada paciente.

ARTÍCULO 9. VISITAS DE VERIFICACIÓN. Las Entidades Promotoras de Salud-EPS, realizarán visitas de manera periódica a las viviendas donde se encuentren las personas en situación de discapacidad con el fin de verificar el correcto cuidado y apoyo prestado por los cuidadores. Cuando se identifiquen irregularidades, se tomarán las acciones a que haya lugar, de manera inmediata, a fin de garantizar la prestación del servicio con la calidad y pertinencia necesaria, sin afectar la continuidad del servicio a las personas en situación de discapacidad.

**ARTÍCULO 10. RECOBRO AL ADRES.** Los cobros ocasionados por la prestación de los servicios en salud por los cuidadores de que trata esta ley se harán con cargo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Salud, tendrá seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para unificar el procedimiento que deben surtir las EPS para el recobro de estos recursos ante el ADRES.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los ponentes,

FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República

LORENA RÍOS CUELLAR Senadora de la República Ponente

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFE Senadora de la República Ponente

## CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 158 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit "Mamá Cuentas Conmigo" a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley Mamá Cuentas Conmigo.

3. Despacho del Viceministro Técnico

Honorable Congresista
ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE Senado de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68

Radicado: 2-2023-015396 Bogotá D.C., 30 de marzo de 2023 15:50

> Radicado entrada No. Expediente 12500/2023/OFI

Asunto: Comentarios al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 158 de 2022 Senado "por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit "mamá cuentas conmigo" a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones" – Ley mamá cuentas conmigo"

## Respetado Presidente

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes término

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto "reconocer y garantizar la entrega del Kit 'mamá cuentas conmigo' a las mujeres embarazadas afiliadas al Régimen Subsidiado, con el fin de que las madres se sientan apoyadas desde el inicio de su embarazo o proceso de gestación".

Para el reconocimiento de este beneficio, la iniciativa establece que las madres gestantes deberían inscribirse ante la Empresa Promotora de Salud, affiliarse al régimen substidad y cumplir con un mínimo de 8 controles prenatales. El Ministerio de Salud y Protección Social determinaria los productos incluidos en el "kit mamá cuentas conmigo" y las unidades mínimas por cada uno de ellos. Sin embargo, la iniciativa establece que como mínimo deberá contener pañales, productos de higiene para el bebé, toallas higiénicas para la madre, un ajuar completo en color neutro para el bebé y literatura educativa didáctica y de formación para padres. El kit sería entregado a título gratuito por la EPS el día de nacimiento del menor, uno por cada recién nacido.

Este Ministerio reconoce que el provecto de lev tiene como propósito dotar con algunos bienes básicos a las madres gestantes que cumplan con una serie de requisitos, no obstante, se debe considerar el potencial impacto fiscal que tendría la implementación de la iniciativa. Aunque el Proyecto de Ley no lo específica, se estima que el costo del Proyecto de Ley No. 158 de 2022 - Senado es de \$105.371 millones anuales si se hace entrega de un kit¹ por nacimiento o de \$1,26 billones anuales si la entrega del mencionado kit es mensual, que como se mencionó, la iniciativa no lo especifica.

Cabe indicar que cualquier iniciativa que busque la entrega de artículos de higiene personal con cargo a los recursos de aseguramiento en salud debería estar acorde a los lineamientos de política vigente del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y a sus correspondientes actualizaciones conforme a los criterios técnicos que rigen el Plan<sup>2</sup>. Esto con el ánimo de evitar la duplicidad de

1 El costo provectado se sustenta en un promedio de cada Kit que podría rondar los \$356.340. Además, se tiene en cuenta que de acuerdo con el comunicado de \*Locusin projectatos se sustenta en un promeso de cada xi quie potra inorair ios 3:05.494. Aceimas, se tiene en cuerta quie de abuelero com el comunicador perioras de Estadicisos Valesdos del NAS de la criba de la viene de la viencia 2012 en generalmos 10:220 nacimientos, y apiedos de 148,39 % de la población periorada el régimen subsidiado, lo que permite asumir que aproximadamente 295.703 nacimientos serían potencialmente beneficiarios de esta medida anualmente. El costo unitario por Kit resulta de tomar el costo total calculado por entrega \$217.724 milliones, dividido por el riumeno de recimientos total reportado (695.739). Sin embargo, la actual ponencia del PL esportado (695.739). Sin embargo, la actual ponencia del PL esportado que no se haria entrega del Kit a todos los nacimientos, sino solo a los afiliados a l Régimen Subsidiado en Salud, por lo cual en el presente concepto se realiza esa depuración de la población potencialmente beneficiada.

2 Artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".

esfuerzos y recursos incidan en aumentos de la carga sobre el SGSSS, en la medida que cualquier ampliación del PBS repercute directamente en incrementos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que se reconoce por cada afiliado al SGSSS, los cuales no están contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector Salud y que se financian con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

De acuerdo con las estimaciones mencionadas es claro que la iniciativa acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el PGN, ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector Salud. El Proyecto no define fuentes de financiación, requisito exigido por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>3</sup>, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo

Adicionalmente, es importante señalar, que el Gobierno nacional en el documento de Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida" 4 menciona lo siguiente sobre el sistema de salud:

"Se propone optimizar el modelo de salud con enfoque promocional y preventivo basado en la Atención Primaria en Salud (APS), con gobernanza, interculturalidad, gestión del riesgo, participación vinculante y articulación de los actores del sistema de salud, que garantice servicios infegrales de salud en promoción, prevención, atención. En desarrollo de la Ley 1751 de 2015 se busca mejorar el bienestar y la salud de las personas sin exclusiones, fortalecer el sistema de salud y aumentar su capacidad resolutiva frente a los desafíos presentes y contingentes"

Finalmente, se resalta que el Gobierno nacional el pasado 13 de febrero radicó el Provecto de Lev "Por medio de la cual se transforma el Sistema de Salud en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual será sometido a discusión del Congreso de la República y en el marco del cual se sugiere se aborden estas propuestas.

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

## GONZALO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ

Viceministro Técnico

Con Copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco – Secretario General del Senado de la República

Por la cual se dictan nomas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan Véase la página 67. Las Bases se encuentran publicadas en el siguiente enflace, desde el 15 de noviembre de 2022.

## CONTENIDO

Gaceta número 275 - lunes 10 de abril de 2023

## SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto del Proyecto de ley número 28 del 2022 Senado, por medio de la cual se reconoce la labor de las madres cuidadoras y de los

cuidadores de personas en situación de discapacidad severa y se dictan otras disposiciones.

## CONCEPTO JURÍDICO

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 158 de 2022 Senado, por medio de la cual se reconoce y garantiza la entrega del kit "Mamá Cuentas Conmigo" a las mujeres embarazadas y se dictan otras disposiciones – Ley Mamá Cuentas Conmigo......

10

Págs.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023